

BIB 1999\235

**La prestación de los árbitros: asunto pendiente en la industria del fútbol
[Comentario a la STSJ Galicia, de 4 febrero 1999 (AS 1999, 56)]**

Autores:

Koldo Irurzun Ugalde.

Publicación:

Aranzadi Social

Vol. I Parte Presentación pgs. 2611 -2615

Editorial Aranzadi, SA, 1999

Texto:

I. Introducción

La dinámica de vertiginosas transformaciones en el mundo del deporte profesional y en el del fútbol profesional más en particular, tiene reflejo directo en las diversas modificaciones estructurales producidas en los últimos años en lo concerniente a diversos aspectos de fondo como la estructura jurídica de los clubes deportivos, transformados en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD), la estructura financiera, que ha trasladado su centro de gravedad en la obtención de ingresos desde la taquilla, abonados y publicidad a la financiación vía televisión, merchandising, etcétera.

No obstante pese a la progresiva separación entre deporte profesional y aficionado, la transición hacia una industria del deporte verdaderamente mercantilizada no se ha culminado.

Y como corresponde a una situación de transición entre dos modelos todavía subsisten aspectos no evolucionados: dependencia de la financiación pública del deporte profesional, ausencia de gestión tendente a la consecución de beneficios empresariales, regulación limitativa para la participación en operaciones bursátiles de las SAD, no desvinculación definitiva de la liga profesional como industria separada respecto de la actividad asociativa federativa, etcétera.

Y en este marco de transición del fútbol hacia la integración con todos los caracteres de la industria del espectáculo es donde se sitúa la problemática de la consideración jurídica de la prestación desarrollada por los árbitros que es el objeto de este comentario con motivo de la Sentencia TSJ de Galicia de 4 de febrero de 1999 (AS 1999\56) .

Si bien la prestación arbitral constituye medio de vida habitual de muchos de los colegiados y ha sido objeto de algunas adecuaciones económicas (ajustes en las remuneraciones) siempre lejos de la evolución económica del fútbol, en ningún caso se ha producido una profunda reflexión alrededor del modelo de institución arbitral y del régimen de prestación de servicios adecuado al espectáculo futbolístico en tránsito hacia la plena mercantilización (en modelos plenamente industrializados como el de las grandes ligas americanas esa reflexión se decantó por la laboralidad; sobre este particular P. D. STAUDOHAR, Playing for dollars, 1996).

Esta cuestión respecto de otros colectivos como el de los futbolistas ya se resolvió claramente en clave de relación laboral a través de la jurisprudencia (Sentencia Suárez 1971) y de la actividad convencional (Acuerdo AFE-Clubes de 1979) incluso antes de que se produjera la intervención normativa estatal posterior a través, primero, del RD 318/1981 (RCL 1981\535) , y del RD 1006/1985 (RCL 1985\1533 y ApNDL 3617) , después.

En el caso del arbitraje español, como cabía esperar, llegó la exigencia de reflexión sobre la cuestión con ocasión de la STSJ de Albacete de 16 de abril de 1997 que resolvía demanda interpuesta ante la jurisdicción social, por despido, alegando existencia de relación laboral, sin que tal pretensión prosperara (Caso Panadero Martínez).

Con anterioridad, y tratando indirectamente el tema, el Tribunal Supremo [Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sentencia de 30 de mayo de 1988 (RJ 1988\4831) (Caso De Sosa)] se había declarado competente resolver un litigio sobre calificación arbitral y descenso de categoría acordado por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

II. ¿Existe dependencia en la relación de los árbitros con la RFEF?

El debate sobre la naturaleza de la prestación de servicios de los árbitros se reabre, sin que se acoja la pretensión de laboralidad, con la sentencia aquí presentada que en sus extremos de interés se reconduce a los siguientes hechos: el árbitro señor Hernáiz Angulo que desde 1992 venía prestando servicios integrado en la RFEF, realiza tales funciones desde la temporada 1995/1996 hasta la 1997/1998 en las competiciones de la Liga Profesional de Fútbol percibiendo por tal concepto cantidades fijas que oscilan entre las 200.000 ptas. (Primera División) y las 125.000 ptas. (Segunda División A), y cantidades adicionales por partido oscilando entre las 115.000 ptas. (Primera División) y las 80.500 ptas. (Segunda División), además de dietas y gastos de desplazamiento. Finalizada la última de estas temporadas recibe carta del Comité Técnico de Árbitros en la que, como consecuencia de la valoración

realizada en base a parámetros predeterminados, se le comunica la propuesta de descenso de categoría a la Segunda División B, competición organizada por la RFEF en la que los honorarios por partido se reducen a 18.000 ptas. El colegiado demanda a la RFEF por despido, declarándose el Juzgado de lo Social de Pontevedra en Sentencia de 23 de octubre de 1998, incompetente por razón de la materia, al entender que el descenso de categoría no es un acto sancionador o de despido sino que se trata de un acto de clasificación encuadrable en las funciones públicas de calificación y organización atribuida a las Federaciones Deportivas, revisable en última instancia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, «independientemente de que se entienda o no existente una relación laboral entre las partes».

La STSJ de Galicia de 4 de febrero de 1999 (AS 1999\56) que es objeto de este comentario y que resuelve el recurso contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Pontevedra, confirma el fallo de la sentencia de instancia. Sin embargo a diferencia de ésta fundamenta su incompetencia en la inexistencia de relación laboral entre árbitro y RFEF, al entender que dicha relación no reúne todas las notas exigidas por el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, y en concreto por la ausencia de la nota de dependencia. No existe inconveniente por parte del TSJ de Galicia, y tampoco en el caso del Juzgado de lo Social en aceptar la concurrencia de las restantes notas que caracterizan la laboralidad: voluntariedad, remuneración y ajenidad, extensamente analizadas especialmente en la sentencia de instancia.

El TSJ de Galicia centra por tanto el debate en la concurrencia o no de la nota de dependencia respecto de la RFEF en la prestación de los árbitros, «o lo que es lo mismo, de si realizan o no sus tareas en el ámbito de organización o dirección de ésta». Este control empresarial de la actividad laboral se produce según el Tribunal a través de las facultades de dirección [arts. 5 c) y 20.1 ET (RCL 1995\997)], clasificación, promoción y formación profesional en el trabajo (arts. 22 a 25 ET) y de sanción (arts. 54.1 y 58.1 ET) y procede por tanto a contrastar la presencia de tales extremos. El test de dependencia se resuelve en sentido negativo en base a los siguientes argumentos que al menos son muy discutibles:

1 Facultades de dirección. El Tribunal estima que el árbitro demandante no estaba obligado a realizar su trabajo bajo la dirección de la RFEF por dos motivos

En primer lugar la sentencia, en base a una descontextualizada interpretación gramatical, estima que el árbitro no dependía de la RFEF porque el artículo 30.1 de la Ley del Deporte 10/1990 (RCL 1990\2123 y RCL 1991, 1816) señala que los árbitros «están integrados» en la Federación y que por tanto no se utiliza la palabra dependencia. El argumento carece de consistencia porque desde la propia jurisdicción social en múltiples ocasiones la dependencia se ha equiparado a la integración o inserción en el círculo rector empresarial.

Pero en cualquier caso lo que refleja este argumento es una interpretación descontextualizada de la norma deportiva, que lejos de pretender definiciones jurídico-laborales ni de establecer los grados de subordinación o jerarquía trata exclusivamente de delimitar el marco de los sujetos que conforman el entramado deportivo federativo, entidad privada que según el art. 30.1 de la Ley del Deporte agrupa a «Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales si las hubiese y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte».

En segundo lugar el Tribunal niega la existencia de facultades de dirección, en la medida que la Federación no podía interferir en la actividad arbitral durante el desarrollo de los encuentros porque el ejercicio de la potestad disciplinaria durante el transcurso de los mismos sólo estaba sujeta a las disposiciones establecidas en la modalidad deportiva del fútbol.

Si lo que realmente el Tribunal pretende es negar la presencia de verdaderas facultades de dirección sobre la actuación arbitral, nada más lejano de una actividad reglada como la arbitral en la que todos los extremos sobre su función en el terreno de juego están preestablecidas por la RFEF en sus diversos Reglamentos, adecuados periódicamente a las nuevas circunstancias a través de las diversas circulares e instrucciones.

Y si tales facultades directivas no se actualizan durante los noventa minutos de juego tal circunstancia responde no tanto a la inexistencia de tal poder sino a la propia peculiaridad deportiva y a la decisión de los rectores del fútbol, que hasta el día de hoy en dicha modalidad no han visto necesaria tal intersención. No obstante, tampoco es descartable que de futuro, alentada por los aficionados y con el soporte que las nuevas tecnologías ofrecen, tal como se produce en otras modalidades deportivas como el fútbol americano, esa interferencia sobre la actuación arbitral se produzca. En cualquier caso incluso la ausencia de interferencias o instrucciones concretas durante la actuación arbitral obvia la extendida doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a la relajación de la nota de subordinación en el sentido de no requerirse una vigilancia, control o dirección estricta de algunas actividades, siempre que obedezca a la satisfacción de un plan impuesto por el empleador. Así por ejemplo es habitual la ausencia de instrucciones, interferencia o ejercicio de poder directivo directo durante las labores docentes del profesorado.

Más certero y consistente cabe enjuiciar el pronunciamiento de la sentencia de instancia del Juzgado de lo Social de Pontevedra cuando apuntaba a la presencia del poder de organización y de dirección con indicios como son «las obligaciones arbitrales de aceptar el partido que se haya sido asignado, acudir a la localidad del encuentro con una determinada antelación... someterse periódicamente a pruebas físicas o acudir a jornadas formativas... o la sujeción a las disposiciones que dicte la RFEF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones».

2 Facultades de clasificación, promoción y formación profesional. El TSJ de Galicia niega que la RFEF ostente tales facultades, ya que entiende que éstas no radican en la misma, sino en el Comité Técnico de Árbitros constituido en su seno para ejercer las funciones públicas delegadas de carácter disciplinario

Por tanto el TSJ no plantea controversia alguna sobre la existencia de dichas facultades, que por otra parte son obvias, y que se traducen en la existencia de una Comisión específica encargada entre otras cosas de establecer los niveles de formación arbitral, clasificar técnicamente a los árbitros, proponer los ascensos y descensos y la adscripción a las categorías correspondientes y proponer los candidatos a árbitros internacionales (art. 3, Libro XIII del Reglamento de la RFEF). Igualmente sobre los colegiados pesa la obligación de participar en reuniones, conferencias o cursillos a fin de mejorar o actualizar su preparación y de unificar la aplicación de criterios (art. 19.1 Libro XIII del Reglamento de la RFEF).

Lo que en realidad plantea el Tribunal no es la concurrencia de dichas facultades sino la titularidad de las mismas, cuestión que no debe plantear ningún obstáculo a efectos de determinar la existencia de la relación laboral y por tanto la competencia de la Jurisdicción Social. Se trata por tanto de discutir la identidad de la entidad empleadora y no la existencia de la relación laboral.

En cualquier caso, no está de más una breve reflexión al respecto. El Comité Técnico de Árbitros se constituye, sin personalidad jurídica propia, en el seno de la RFEF como órgano técnico que atiende al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros de lo que cabría deducir que tan sólo se trata de una estructura organizativa para optimizar la operatividad de la verdadera empleadora, la RFEF, entidad con personalidad jurídica privada con la que el árbitro mantiene su relación. Si lo que el TSJ ha pretendido es residenciar la relación en el marco de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por entender que el Comité Técnico ejerce funciones públicas delegadas, cabría al menos objetar lo siguiente: que aun en el caso de que dicho Comité ostentara entre otras, funciones públicas delegadas, éstas pueden ser ejercitadas mediante personal sujeto a relaciones laborales como es habitual entre las Administraciones, sin que el hecho de se trate de un empleador público afecte a la naturaleza jurídico laboral de la relación.

Además esta teoría situaría al margen de la laboralidad a todo el personal federativo que participara en la ejecución de funciones públicas delegadas a las federaciones deportivas, entre otras, «ex» artículo 33.1 Ley del Deporte 10/1990, calificar y organizar competiciones oficiales de ámbito estatal, planificación del deporte de alto nivel, control de las subvenciones.

3 Facultad de sanción. El Tribunal llega a la conclusión de que la RFEF no tiene facultades sancionadoras sobre los árbitros, porque tanto desde el punto de vista de las reclamaciones que puedan plantearse contra sus actuaciones como del de las infracciones que por ellos pudieran ser cometidas, y que sólo se pueden imponer a través del correspondiente procedimiento disciplinario, de carácter administrativo, nada resulta acerca de una posible intervención de aquélla

Una vez más sobrevuela sobre el razonamiento del Tribunal, la problemática (apuntada desde antiguo por J. L. CARRETERO LESTÓN) del entrecruzamiento en el sector deportivo del orden disciplinario deportivo con el orden disciplinario laboral. Y en efecto, la normativa deportiva entrega a la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité Técnico de Árbitros la competencia para ejercer las facultades disciplinarias sobre la actuación arbitral en el ámbito de la aplicación incorrecta de las Reglas de Juego (art. 8 del Libro XIII del Reglamento General de la RFEF).

Como era de esperar, y en buena lógica los reglamentos federativos no se extienden a regular la potestad disciplinaria más allá del ámbito puramente deportivo, quedando a salvo y bajo la aplicación de la normativa laboral la esfera de los incumplimientos contractuales que se pudieran producir en el marco de la relación laboral.

Del mismo modo en el caso de los deportistas profesionales la normativa sancionadora deportiva se limita a establecer las conductas antideportivas y sus sanciones (por ejemplo una suspensión para un partido) sin que en sí encierre consecuencias en el plano laboral. Ahora bien, en otras ocasiones una misma conducta puede dar lugar al ejercicio al tiempo de la potestad sancionadora deportiva también de la potestad sancionadora laboral por parte de la empleadora (imagínese que la participación de un portero de fútbol en la predeterminación de un resultado deportivo pudiera dar lugar a la correspondiente sanción deportiva de suspensión por determinado número de partidos y a la oportuna sanción por transgresión de la buena fe contractual por parte de su entidad contratante).

La ilusión de confusión entre ambos marcos, ordenamiento disciplinario deportivo y laboral, que preservan bienes jurídicos diversos, es aún más notable cuando en el seno de la RFEF concurre la titularidad de la potestad sancionadora deportiva y la laboral, como empleadora.

Sin embargo también en este caso habría que distinguir entre ambos ámbitos. Y no han de existir grandes dificultades en orden a deslindar la sanción deportiva de inhabilitación entre dos y cinco años impuesta por arbitrar parcialmente un encuentro mediando dádivas, presentes o promesas (art. 99 Estatutos de la RFEF [RCL 1993\772]) y la sanción laboral correspondiente impuesta por la RFEF como empleadora por transgresión de la buena fe contractual, o por causas objetivas a consecuencia de la sanción deportiva que incluso podría dar lugar a la extinción de la relación con la Federación.

Sin embargo la inexistencia de precedentes en que se haya hecho uso de la potestad sancionadora laboral ha contribuido a la difuminación en la práctica de los contornos de la potestad disciplinaria laboral, que existe pese a que su ejercicio no se haya practicado o no se hayan producido conductas arbitrales para su puesta en práctica, al margen de la potestad sancionadora deportiva caracterizada por la sentencia comentada.

III. Conclusión

Resulta difícil compartir la conclusión del TSJ de Galicia que sostiene que el árbitro demandante «no desarrollaba sus funciones dentro del ámbito de organización y dirección» de la empleadora.

Un buen número de reglas contenidas en el Libro XIII del Reglamento General de la RFEF, conducen a descubrir en dicha normativa junto a prescripciones de carácter típicamente deportivo, otras que reproducen el carácter de instrucciones empresariales para la organización y dirección de la actividad laboral de su persona (art. 7.3 comunicación con al menos 72 horas del partido asignado, comunicación de impedimento para arbitrar en caso de enfermedad o fuerza mayor a efectos de sustitución; art. 19.1, obligación de dirigir los partidos designados salvo fuerza mayor o causa justificada, comparecencia a pruebas médicas, físicas y técnicas, participación en reuniones, conferencias o cursillos; art. 19.2 comunicación al Comité de su programa, lugar, día, y hora habitual de entrenamiento; art. 21, obligación de pernoctar la víspera en la misma localidad; art. 24, regula la excedencia; art. 25, reglas sobre uniformidad, prendas deportivas y comportamiento general; art. 26, el Comité podrá proponer que la RFEF dicte órdenes o instrucciones de régimen interno que consideren adecuadas o precisas).

Asimismo, la propia sentencia advierte sobre la presencia de facultades de clasificación, promoción y formación profesional, si bien las residencia en el Comité Técnico de Árbitros, como si fuera una entidad distinta de la propia RFEF.

Finalmente el hecho de que la RFEF no haya ejercitado potestad disciplinaria laboral no es óbice para que la empleadora disponga de este mecanismo de corrección de las conductas contractualmente irregulares de su personal.

En conjunto, cabe concluir que la prestación desarrollada por el demandante se realizaba en régimen de dependencia, nota que anudada a las restantes indiscutidas de voluntariedad, remuneración y ajenidad conforman los rasgos típicos de la laboralidad; en todo caso, en el haber del Tribunal gallego debe quedar el importante paso adelante que supone el reconocimiento de todas estas notas.

Aunque en esta ocasión no haya prosperado una declaración judicial de esta naturaleza, este nuevo litigio planteado por un árbitro debe situar a los gestores del deporte profesional ante la perspectiva de que existen espacios de interpretación jurídica que, permiten sostener interpretaciones que acojan pretensiones como la planteada por el colegiado, consecuencia de una problemática sorteada hasta el momento pero que tiene visos de no poderse eludir a medida que el fútbol profesional culmine este período de transición hacia la industria del espectáculo.